

NOTA EDITORIAL

LA INSERCIÓN DEL DERECHO EUROPEO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL (INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2008)

RICARDO ALONSO GARCÍA*

El 14 de febrero del corriente, la Comisión de Estudios del Consejo de Estado aprobaba por unanimidad el *Informe sobre la inserción del Derecho europeo en el ordenamiento español*, evacuando así la consulta formulada un año antes por el Gobierno.

Se trata de un extenso (casi 400 páginas) y trascendental Informe, en el que, como se expone en su Introducción a la luz de la consulta formulada por el Gobierno:

- 1) se analizan tanto cuestiones concernientes a la integración de España en la Unión Europea (abarcando la «fase ascendente» de formación del Derecho europeo y la «fase descendente» de —en el sentido amplio de la expresión— ejecución del mismo en el ordenamiento español; fases ambas que, puntualiza el Consejo de Estado, «forman parte de un procedimiento normativo único y sólo considerándolas conjuntamente es posible abordar con éxito la solución de los difíciles problemas que esta estructura ordinal presenta»), como cuestiones que suscita la pertenencia de España al Consejo de Europa (particularmente, concreta la consulta, las relativas a las normas adoptadas en su seno y a la jurisprudencia del Tribunal

* Catedrático de la Universidad Complutense y miembro del Comité de Redacción de la Revista.

Europeo de Derechos Humanos, incluidas las formas de garantizar la eficacia de sus resoluciones); por otro lado, y siguiendo también los términos de la consulta (abierta por lo demás «a aquellas otras cuestiones que se consideren de necesaria atención, identificando las posibles disfunciones que tales cambios —los derivados de la europeización de nuestro ordenamiento— provocan y formulando, en su caso, las propuestas que estime oportunas para corregirlas»), el análisis se centra esencialmente en la estructura y los procedimientos de la «Administración General del Estado», incluyendo sus relaciones con otras administraciones españolas, especialmente las autonómicas, así como en los «órganos judiciales»;

- 2) dicho análisis se realiza sobre la base del «Derecho vigente» (tanto nacional como europeo, incluido el Derecho de otros Estados miembros de la Unión y del Consejo de Europa) en el momento de su elaboración, sin descartar pertinentes referencias a eventuales cambios que aquél pudiera experimentar (más previsibles, sin dejar de ser inciertos, en el plano europeo, consumado ya en varios Estados miembros el proceso de ratificación del Tratado de Lisboa, así como del Protocolo 14 de reforma del sistema de control del Convenio Europeo de Derechos Humanos) que en el nacional (con una posible reforma constitucional con relación a la cual el propio Consejo de Estado emitió en febrero de 2006 un Informe¹ cuyo apartado III estaba dedicado precisamente a «un mejor engarce de nuestro ordenamiento con el ordenamiento comunitario», explicando ahora el Consejo que «sin perjuicio de tener presentes algunas de las ideas expuestas en ese Informe, el análisis de la realidad se ha llevado a cabo sin tener en cuenta la posibilidad de una reforma constitucional»);
- 3) el análisis, en fin, se aborda desde una perspectiva ante todo práctica, aprovechando justamente, como recordara el Gobierno, la dilatada experiencia que el Consejo de Estado podía acreditar al respecto (de ahí que, desnudo de citas académicas, que no de las jurisprudenciales y de la doctrina del propio Consejo de Estado, el Informe se limite acertadamente a hacer eco en su caso del estado de la cuestión —si pacífico o abierto a debate— en el mundo uni-

¹ Cfr. *El informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional. Texto del informe y debates académicos*, edición a cargo de F. Rubio Llorente y J. Álvarez Junco, Consejo de Estado - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

versitario y/o forense); a tales efectos, según se nos reseña, se llevaron a cabo numerosas reuniones con distintas autoridades y delegaciones ministeriales, contando asimismo el Consejo, como ya sucediera con el referido Informe sobre la reforma constitucional y haciendo uso de la cooperación prevista por la disposición adicional de la Ley Orgánica 3/2004 (de reforma del Consejo de Estado), con la colaboración del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

* * *

El Informe, tras la referida Introducción, consta de dos Partes: la primera, dividida en cinco capítulos, está consagrada al tema central de la consulta, el de la relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho interno; la segunda, con un solo capítulo, estudia las cuestiones que suscita la pertenencia de España al Consejo de Europa, especialmente las que resultan del mandato contenido en el artículo 10.2 de la Constitución. Finaliza el Informe con unas Conclusiones que resumen, exponiéndolas ordenadamente, las consideraciones ya adelantadas a lo largo de los capítulos precedentes.

* * *

Por lo que respecta a la Primera Parte, comienza con una presentación de los caracteres esenciales del ordenamiento jurídico comunitario, acompañada de alguna que otra referencia básica a los pilares intergubernamentales (Capítulo I). Su tramo central, de contenido fundamentalmente orgánico-funcional², está dedicado a la estructura de la Administración española para el desarrollo de la «función europea» del Estado (Capítulo II), la participación de España en la fase de formación del Derecho europeo (Capítulo III), y la incorporación de éste al ordenamiento jurídico español (Capítulo IV). El último de los capítulos recién mencionados, aun siendo el más extenso del Informe, no abarca, sin embargo, la totalidad de la «fase descendente», cuyo análisis se completa con el Capítulo V, último de la Primera Parte, dedicado a la «aplicación» del Derecho europeo y quizás el más interesante desde un punto de vista conceptual.

² A cuyos efectos el Consejo aprovechó el *Rapport public 2007* de su homólogo francés («*L'administration française et l'Union européenne. Quelles influences? Quelles stratégies?*», Études & Documents, n.º 58), cuya lectura también recomiendo.

Dada la brevedad que ha de presidir esta Nota Editorial, me limitaré a destacar el eje del discurso orgánico-funcional del Consejo de Estado, que en mi opinión gira alrededor de la necesidad ya apuntada de abordar *como un todo* las cuestiones que plantean las fases ascendente y descendente de nuestra integración en la Unión Europea. Esto es, el protagonismo de los actores políticos y sociales presentes en la fase de formación del Derecho europeo, debería prolongarse a la fase de su incorporación. Ganaríamos así no sólo en el terreno de una abstracta *coherencia estructural*, sino también en el de una concreta *prevención de desarreglos* a la hora de planificar y desarrollar las negociaciones en el seno de la Unión Europea, y de posteriormente integrar (en el sentido amplio de la expresión, incluida tanto la labor de transposición como la de depuración) en nuestro ordenamiento el entramado normativo europeo.

Partiendo de esta idea, el Consejo considera prioritario intentar corregir la dispersión administrativa hoy existente, mediante la creación o en su caso consolidación de instancias especializadas que permitan configurar una voz, tanto en la etapa negociadora como en la de ejecución, que sea producto de una auténtica coordinación; voz que, por otro lado, debería asimismo ir precedida de rigurosos estudios de impacto jurídico, económico y social.

A tales efectos, propone particularmente la previsión de un Ministerio de la Presidencia³ «que no sólo ejerciese el arbitraje final entre posturas no coincidentes entre distintos ministerios sectoriales, sino que, con unidad de criterio, fuese competente en las delicadas materias que suscitan diferencias, o requieren coordinación, entre Comunidades Autónomas». Doble rol, pues, de coordinación: de naturaleza interministerial, por un lado⁴,

³ Sin perjuicio de la posible creación de «una Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Europeos —con plena capacidad decisoria— encabezada por una Vicepresidencia del Gobierno e integrada como núcleo permanente por los titulares de los Ministerios de la Presidencia, de Economía y Hacienda, de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas, a los que se añadirían otros, en una composición flexible, en función de los concretos asuntos a tratar en cada caso». Y ello completado, en el nivel de cada Ministerio, con la creación o en su caso reforzamiento de un solo centro, con rango y medios adecuados, para coordinar, intradepartamental e interdepartamentalmente, los asuntos relacionados con la integración europea.

⁴ A cuyos efectos el Consejo sugiere una adaptación de la Secretaría de Estado para la Unión Europea, que podría traducirse en una doble dependencia: del Ministerio de la Presidencia en lo relativo a la coordinación interministerial y a la dimensión interna de la integración europea, y del Ministerio de Asuntos Exteriores en lo atinente a las relaciones de España con la Unión Europea y sus Estados miembros.

y de inserción de la actuación autonómica en la acción del Estado, por otra⁵.

La actuación autonómica, por lo demás, también es abordada desde la perspectiva de un posible incumplimiento de las obligaciones que derivan del Derecho europeo⁶, habida cuenta de la responsabilidad externa única del Estado. Dejando a un lado las reflexiones al respecto del Consejo no necesitadas de un reflejo en nuevos mecanismos legales⁷, deben destacarse aquellas otras sí necesitadas de reforma, sobre las que por lo demás ya había llamado la atención el propio Consejo en su Informe de 2006, a saber, las concernientes: 1) al poder sustitutivo del Estado ante la ausencia de transposición autonómica en el plazo previsto por la norma europea; y 2) a la repercusión sobre las Comunidades Autónomas de las consecuencias económicas derivadas de un incumplimiento traducido en responsabilidad exterior del Estado.

En relación con las primeras, el Consejo, tras descartar sin mayores explicaciones la posible entrada en juego de la cláusula de supletoriedad *ex* artículo 149.3 *in fine* de la Constitución⁸, se muestra partidario, inspi-

⁵ Proponiendo el Consejo, en relación con la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas (CARCE) y las Conferencias Sectoriales, un mayor respaldo normativo en el que se priorice la búsqueda de una mayor efectividad; y, desde la perspectiva de la Administración General del Estado, la creación, en el marco del sugerido Ministerio de la Presidencia, de una Secretaría de Estado para las relaciones o coordinación con las Comunidades Autónomas (o en su caso la atribución de tales tareas a la Secretaría de Estado para la Unión Europea, si reubicada en parte, al menos funcionalmente, en el mencionado Ministerio).

⁶ Teniendo en cuenta, advierte el Consejo, la potenciación de las competencias autonómicas en materia europea a la vista de las reformas estatutarias más recientes; y llamando la atención, por otro lado, «sobre la necesidad de que las Comunidades Autónomas alumbren los mecanismos imprescindibles para garantizar en sus respectivos ámbitos el adecuado ejercicio de tales competencias».

⁷ Como la potenciación de la CARCE y de las Conferencias Sectoriales en cuanto instancias idóneas para resolver los eventuales conflictos competenciales que pudieran suscitarse en relación con la integración europea; o la posibilidad de recurrir a las leyes de armonización (artículo 150.3 de la Constitución, interpretando el Consejo flexiblemente al respecto la STC 76/1983) con el fin de evitar que la diversidad de disposiciones normativas autonómicas contraríe el interés general (puntualizando el Consejo, no obstante, que «sería necesario regular en sede legal algunas especialidades procedimentales que debieran preceder a este tipo de leyes, en especial en lo relativo a la necesaria coordinación y previa audiencia a las Comunidades Autónomas»).

⁸ Recordemos que en su Informe sobre la reforma constitucional, el Consejo también descartó la cláusula de supletoriedad a la luz de la evolución jurisprudencial del Tribunal

rándose en la cláusula italiana de «*cedevolezza*»⁹, de instrumentar un poder sustitutivo del Estado en virtud del cual «una vez finalizado el plazo para la transposición, la norma estatal¹⁰ entraría en vigor en las Comunidades Autónomas que no hubiesen aprobado sus propias normas y que sería aplicable y eficaz hasta la entrada en vigor de la norma autonómica tardíamente aprobada»¹¹.

Constitucional (limitándose a citar algunas sentencias), y teniendo en cuenta que «es la aplicación efectiva lo que exige el Derecho europeo, y la cláusula de Derecho supletorio está diseñada como potestad de legiferación pero no de ejecución».

⁹ Cfr. Ley n. 11, de 4 de febrero de 2005 («Norme generali sulla partecipazione dell'Italia al processo normativo dell'Unione europea e sulle procedure di esecuzione degli obblighi comunitari»).

¹⁰ Cuya adopción, puntualiza el Consejo, debería ir «precedida en cada caso concreto de un previo consenso o de una negociación informal con las Comunidades Autónomas al respecto, lo que sin duda contribuiría a reducir la conflictividad que, en caso contrario, podría generar una medida de este tipo».

¹¹ Lo que parece implicar, en definitiva, meter por la puerta de atrás lo que tendría dificultades de entrar por la puerta de delante. Me explico: dejando por el momento a un lado la referencia a la doctrina constitucional acerca de la supletoriedad, el argumento utilizado por el Consejo en el Informe de 2006 para descartar ésta fue, según se acaba de señalar, la insuficiencia de tal cláusula para corregir problemas de (in)ejecución material. Pero tal argumento no podría haber sido manejado en el Informe de 2008, al centrar el Consejo el debate, precisamente, en el terreno de la pura legiferación (o para ser más exactos, de su ausencia), descartando por completo cualquier incursión en los mencionados problemas de (in)ejecución material (ámbito natural, por otro lado, del artículo 60 de la Ley de Bases de Régimen Local, por lo que resulta improcedente la referencia en el Informe de 2008 a «una suerte de poder sustitutivo del Estado, en la línea del ya previsto en el régimen local»). Nos quedaría, pues, el solo argumento de la doctrina constitucional, la cual, en mi opinión, dista de ser tajante en el marco de la debida incorporación del Derecho europeo (y sin que resulte ocioso recordar a este respecto que el propio Consejo no duda en flexibilizar a lo largo del Informe la doctrina del Tribunal Constitucional en otros terrenos, como por ejemplo y según quedó apuntado *supra*, en el de las leyes de armonización...). Pareciera así como si incómodo el Consejo ante un intento de debatir a fondo acerca de la cláusula de supletoriedad (incomodidad que probablemente se habría acentuado en el actual contexto de reformas estatutarias), pero consciente, al mismo tiempo y sin embargo, de la necesidad de hacer efectivo el papel del Estado en cuanto garante último de las obligaciones derivadas de la integración europea, hubiera optado por un mecanismo alternativo con evidentes similitudes conceptuales, pero desnudo en principio de las dificultades político-jurídicas que podrían derivar de una reapertura del debate acerca de la referida cláusula. En favor del poder sustitutivo propuesto, cabría mencionar su mayor deferencia hacia las Comunidades Autónomas, al limitarse, parece, a la hipótesis más grosera de ausencias de transposición (las cuales, por lo demás, irán normalmente acompañadas de falta de información a la Comisión, considerada por el Tratado de Lisboa, debido a

Y en cuanto a las segundas, destaca la necesidad de prever con carácter general¹² la posibilidad de repetir sobre la Comunidad Autónoma infractora el pago de la multa coercitiva o suma a tanto alzado impuesta por el Tribunal de Luxemburgo, en el bien entendido de que, por un lado, tal medida no sería alternativa, sino complementaria de la destinada a asegurar en su caso la aplicación subsidiaria de la norma estatal en los términos recién vistos; y, por otro lado, entraría en juego no sólo frente a la ausencia de transposición de directivas, sino también frente a cualquier otra actuación u omisión autonómica.

* * *

Este análisis de la repercusión sobre las Comunidades Autónomas de la responsabilidad del Estado, se desarrolla sistemáticamente en el Capítulo V¹³, dedicado a la «aplicación» del Derecho europeo, que es el que presenta, en mi opinión y como adelanté, un mayor interés desde una perspectiva conceptual.

Recalificado por el propio Consejo en las Conclusiones del Informe como «Fortalecimiento de las cláusulas de cierre del sistema: garantía de la eficacia y primacía del Derecho comunitario, y responsabilidad por su incumplimiento», el mencionado capítulo presenta especial interés en lo concerniente a otras tres cuestiones, a saber: 1) las posibilidades que, más allá de la pura inaplicación judicial de las normas internas contrarias a las comunitarias (*doctrina Simmenthal*), ofrece el ordenamiento jurídico español en términos de anulación; 2) los problemas que plantea la extensión a

su especial gravedad, título habilitante para solicitar en la misma acción por incumplimiento una sentencia de condena pecuniaria); en contra, puede advertirse su insuficiencia, pues no parece pensado para cubrir la hipótesis de transposiciones parciales y, sobre todo, de transposiciones incorrectas.

¹² Más allá, pues, de las soluciones previstas en ámbitos sectoriales, recordando al respecto el Consejo las concernientes a la responsabilidad por la gestión de fondos procedentes de la Unión (Ley General de Subvenciones), así como a la derivada del incumplimiento de los objetivos medioambientales en materia de aguas continentales (Ley de Aguas), y de los compromisos adquiridos en materia de estabilidad presupuestaria (Ley General de Estabilidad Presupuestaria).

¹³ Junto con la responsabilidad frente a los particulares por violaciones del Derecho comunitario, tema éste que no parece plantear al Consejo mayores problemas. Por mi parte, sin embargo, sí que echo en falta alguna reflexión en torno a posibles repartos de responsabilidad entre el Estado y las Comunidades Autónomas, particularmente si entendida la actividad sustitutiva de aquél sugerida por el Consejo en una doble acepción de poder-deber.

la Administración, en términos absolutos (y desnuda por tanto de matices), del referido poder-deber de inaplicación (*doctrina Costanzo*); y 3) la complejidad que presenta la revisión de oficio de actos firmes contrarios a Derecho europeo.

Respecto de la primera, el Consejo de Estado, tras ensalzar la doctrina de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo favorable a la anulación con efectos *erga omnes* de los reglamentos contrarios al Derecho comunitario (en entredicho tras la Declaración del Tribunal Constitucional 1/2004 y obviada por el propio Consejo en su Informe sobre la reforma constitucional¹⁴), aborda el problema de la depuración de leyes anticomunitarias; y tras recordar su propuesta contenida en el recién referido Informe, en el sentido de centralizar la competencia al respecto bien en el Tribunal Constitucional, bien en el Supremo, se decanta en favor de aquél¹⁵ a través de una reforma de su Ley Orgánica previendo una suerte de «cuestión de anticomunitariedad», de «planteamiento obligatorio si por sentencia firme se inaplicase una norma legal por contraria a Derecho comunitario» («pero sin que tuviese incidencia alguna sobre la sentencia origen de la cuestión, dada su firmeza, una hipotética resolución del Tribunal Constitucional en sentido contrario, esto es, favorable a la validez de la norma con fuerza de ley»)¹⁶.

En cuanto al poder-deber de la Administración de inaplicar normas contrarias al ordenamiento jurídico comunitario, el Consejo de Estado, tras exponer las dificultades que encierra una asunción sin matices de la *doctrina Costanzo* (entre otras razones, como correctamente advierte, ante la dificultad, cuando no imposibilidad, de activar la cuestión prejudicial), y tras subrayar que «conviene fijar la atención en la mejora de las tareas de

¹⁴ No obstante lo cual, o quizás por ello, el Consejo propone normativizar la doctrina del Supremo en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. Permítaseme remitir al respecto a mi Tribuna dedicada al Informe sobre la reforma constitucional en la *Revista Española de Derecho Europeo*, 2006, n.º 19, págs. 330 y ss. Y adviértase que, de tomarnos en serio el *obiter dictum* del Tribunal Constitucional en la citada Declaración sobre la dicotomía primacía/supremacía, la propuesta del Consejo, en relación tanto con los reglamentos como con las leyes, presentaría serios indicios de inconstitucionalidad.

¹⁵ Sobre la base del «monopolio para declarar la invalidez de las leyes del Tribunal Constitucional, al que se asignaría, de esta forma, un papel europeo de suma relevancia».

¹⁶ Mecanismo éste (de juez ordinario a juez constitucional) que, salvando las debidas distancias, recuerda a la «cuestión de ilegalidad» (de juez contencioso a juez contencioso) prevista en relación con los reglamentos (cfr. artículos 27.1 y 123 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

incorporación y de depuración, y no tanto en la potestad de la Administración para inaplicar disposiciones internas cuando dichas tareas no han sido ejecutadas correctamente», propone, creo que acertadamente, condicionar el ejercicio de dicha potestad al previo dictamen favorable del propio Consejo (u órgano equivalente autonómico), abriendo las puertas a un posible diálogo vía prejudicial con Luxemburgo¹⁷.

Y en lo concerniente a la revisión de oficio de los actos firmes contrarios a Derecho europeo, el Consejo de Estado estima conveniente distinguir «los casos en los que vulneración del Derecho comunitario ha sido atribuida a un determinado acto administrativo de aquéllos en los que la declaración de disconformidad ha afectado a una previsión normativa interna, con base en la cual se dictaron actos que adquirieron firmeza con anterioridad a dicha declaración». Respecto de los primeros, y ante la inexistencia de un mecanismo específico de alcance general¹⁸ que permita la revisión de actos favorables que no incurran en nulidad de pleno derecho, el Consejo, en la línea ya aconsejada en sus Memorias anuales, propone una previsión revocatoria de actos firmes por imposición de una decisión o sentencia comunitaria; en cuanto a los segundos, por el contrario, no considera oportuna la creación de un cauce específico revocatorio al respecto, considerando suficiente, en aras de la seguridad jurídica, continuar restringiendo la revisión a los supuestos de nulidad de pleno derecho *ex* artículo 62.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

* * *

La Segunda Parte del Informe, dedicada al Consejo de Europa, se centra, tras una exposición de los caracteres esenciales de sus actos y acuerdos (incluyendo tanto los propios de la organización como los concluidos en su seno y con otras organizaciones), en el problema de la ejecución de

¹⁷ Diálogo que en cambio no sería posible, frente a lo que erróneamente cree el Consejo, en el marco de la «infrautilizada técnica de la revisión de oficio de disposiciones de carácter general» prevista en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habida cuenta de la criticada exclusión de la «acción de nulidad» que permitía la Ley de 1958 (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo I*, Madrid, 2006, pp. 228-229), lo que a su vez conlleva la exclusión de siquiera cualquier indicio de un litigio, necesario en el planteamiento de la cuestión prejudicial.

¹⁸ Pues como recuerda el Consejo, en materia de ayudas de Estado contamos con la «vía del reintegro» ante decisiones comunitarias de las que se deriven la necesidad de proceder a la devolución de las cantidades percibidas (artículo 37 de la Ley General de Subvenciones).

las sentencias de Estrasburgo, sobre todo en el concerniente a la adopción de medidas individuales de ejecución.

A este último respecto, y tras un análisis de Derecho Comparado y de la situación española a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, el Consejo de Estado estima inadecuados como mecanismos de ejecución tanto el recurso de revisión (al no poderse considerar «hechos nuevos» las sentencias de Estrasburgo) como el de nulidad de actuaciones (habida cuenta de que, por un lado, sólo procede cuando la vulneración del derecho fundamental «no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso», circunstancia que, recuerda el Consejo, sólo concurrirá de manera excepcional; y, por otro lado, al no ser automática dicha nulidad como consecuencia de una violación declarada por Estrasburgo, ello conlleva, advierte el Consejo, «atribuir al juzgador de instancia la competencia para ponderar si la nulidad procede, aunque para ello tenga que seguir un criterio distinto del observado por los órganos jurisdiccionales superiores»).

De ahí que el Consejo de Estado, inspirándose en modelos como el francés y el belga, se decante por la vía intermedia de considerar «más adecuada la previsión de un mecanismo específico, en el que sea el Tribunal Supremo quien deba decidir sobre la reapertura de los procesos cuestionados y, en su caso, revisar por sí mismo la sentencia o, si ello no fuere posible en atención a la naturaleza de la violación apreciada, declarar la nulidad de las actuaciones y reenviar el asunto al órgano jurisdiccional en el que se produjo la violación». Y ello acompañado de una aproximación estricta al referido mecanismo (exigiendo que la violación apreciada «haya influido decisivamente en el contenido de la decisión impugnada o existan errores o irregularidades procedimentales de tal gravedad que pongan en cuestión dicha decisión») y de la previsión de su naturaleza subsidiaria (esto es, ante la imposibilidad de reparar la violación con el abono de una satisfacción equitativa o por cualquier otro modo que no sea la reapertura del proceso, como claramente sucede en el caso de las privaciones de libertad en curso de ejecución).

Concluye la Parte Segunda con unas consideraciones acerca de la relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, mostrándose esperanzado con una posible adhesión de aquélla a éste; en espera de tal adhesión, el Consejo se muestra igualmente esperanzado con una actitud del juez español, auxiliado en su caso vía prejudicial por el Tribunal de Luxemburgo, propensa a evitar colisiones

con el Convenio a través de una asunción de los derechos y libertades reconocidos en éste en cuanto principios generales del Derecho comunitario.

* * *

Por mi parte, concluyo también yo esta breve nota con una no menos breve apreciación del Informe acompañada de un pronóstico acerca de su futuro inmediato: creo que estamos, dejando a un lado el mundo académico, ante el estudio más sistemático y concienzudo hasta ahora producido en nuestro país acerca de los retos que plantea la europeización del ordenamiento jurídico español, destinado a convertirse, con independencia del uso que finalmente haga del mismo el Gobierno, en herramienta clave de consulta para jueces y funcionarios, incluidos profesores universitarios...